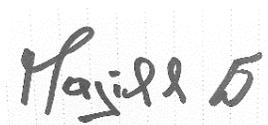


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de enero de 2023. Paso a despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por el apoderado de la demandante a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, los señores BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO y JUAN DAVID ARÍAS GARCÍA, solicitan el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO
DEMANDADO: JUAN DAVID ARÍAS GARCÍA
RADICADO: 17001311000420210038700
SENTENCIA: 007

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.335.799, en contra del señor **JUAN DAVID ARÍAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro.75.085.883, en la cual solicitan el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo. Por estar el escrito suscrito por ambas partes, en compañía del apoderado de la parte demandante y por encontrarse el pedimento debidamente autenticado, a ello procederá el despacho de la siguiente manera;

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial y vía contenciosa, la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO**, pretendía se declarará el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre esta y el señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**, en la Notaría Única

del Círculo de Villamaría, Caldas, mediante escritura pública nro. 929 del 12 de diciembre de 2015.

Igualmente, se pretendía se dejara bajo el cuidado y la tenencia de la demandante, al menor **NICOLÁS ARIAS RESTREPO**, que el señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA** asignara hasta el 50% de su salario, bonificaciones, cesantías, primas y demás prestaciones sociales o emolumentos devengados, para alimentos en favor de su menor hijo, se estableciera la regulación de visitas al menor por parte del demandado, se condenara al señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA** como cónyuge culpable y, en consecuencia, este contribuyera a la congrua subsistencia de la demandante como pensión sanción, se librara comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, se expidiera copias del fallo y se condenara en costas y agencias en derecho al demandado.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho accedió al trámite de la demanda por medio de auto calendado del día 01 de febrero de 2022.

Posteriormente, y mediante escrito allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, las partes solicitan el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se declare el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por la causal mutuo acuerdo.

Las partes en su escrito han manifestado que acuerdan:

*“Igualmente declaramos que hemos llegado al siguiente acuerdo con respecto a nuestro hijo en común menor de edad **NICOLAS ARIAS RESTREPO**, en vigencia del matrimonio en cuanto a **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, Y PATRIA POTESTAD**, de que trata el artículo 411 del Código Civil:*

En lo atinente a los alimentos debidos al otro cónyuge (artículo 411 del Co. Civil y siguientes) acordamos que ninguno se debe alimentos con respecto al otro, por tener nuestro patrimonio independiente cada uno, y que nuestra residencia será separada bien sea dentro o fuera del país.

Que el menor de edad **NICOLAS ARIAS RESTREPO**, identificado con T.I. No. 1.054.858.129 de Manizales (Caldas), y según registro civil de nacimiento obrante en el Acervo Probatorio, se determinarán así:

El señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**, como padre del menor ante referido aportará como cuota alimentaria que será entregada a la madre del infante contra recibo, los primeros cinco días de cada mes la siguiente suma:

1. La suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE** los primeros cinco días de cada mes.
2. **ENTRE LOS PADRES**, acuerdan que, de los gastos ocasionales, como salud, cursos extracurriculares, útiles escolares, vestido, recreación, serán asumidos por partes iguales.

LA CUOTA DE ALIMENTOS, SERÁ AUMENTADA EN EL PORCENTAJE QUE AUMENTE EL GOBIERNO PARA EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE CADA AÑO.

- Con relación a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor será asumida por la señora **BIBIANA RESTREPO OTALVARO** (Madre del menor).
- Con relación a la **PATRIA POTESTAD**, será asumida por ambos padres.
- Con relación a la **REGULACIÓN DE VISITAS**, las mismas quedaran así:

El padre visitará a su hijo de manera permanente, sin ninguna restricción, recogéndolo y regresándolo a la casa materna. Además, podrá visitario, los fines de semana sin ninguna restricción. Ninguno de los padres, cercenará el derecho al menor, y darán la correspondiente autorización para el permiso de salida del país al mismo infante.

(...) CONVENIO DE LOS CÓNYUGES

PRIMERO: En lo atinente a los alimentos debidos al otro cónyuge (artículo 413 y siguientes del Código Civil) acordamos que el señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA, NO SUMINISTRARÁ** a la señora **BIBIANA RESTREPO OTALVARO**, cuota de **ALIMENTOS**, ya que cada uno solventará sus propias necesidades alimentarias.

SEGUNDO: Que ambas partes, harán todos los tramites judiciales y legales, para realizar la Disolución Y Liquidación de la Sociedad Conyugal ante su Honorable Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio de matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso de manera contenciosa.

V. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

1. Registro civil de Matrimonio de la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** y el señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**.
2. Registro Civil de Nacimiento del menor **NICOLÁS ARIAS RESTREPO**.
3. Copia de la Escritura Pública nro. 956 del 26 de diciembre de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas.
4. Copia de la Escritura Pública nro. 34 del 17 de enero de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas.
5. Copia de la Escritura Pública nro. 8585 del 19 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
6. Copia de la Escritura Pública nro. 110 del 11 de enero de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
7. Copia de la Escritura Pública nro. 1213 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas.
8. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-203014.
9. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-202943.
10. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-132987.
11. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-122194.
12. Certificado de tradición con nro. de matrícula inmobiliaria 100-139121.

VI. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

1. Los sujetos procesales son casados civilmente mediante escritura pública nro. 929 del 12 de diciembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas.
2. Dentro del citado matrimonio se procreó un hijo, el cual a la fecha es menor de edad, de nombre **NICOLÁS ARIAS RESTREPO**.
3. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
4. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio civil celebrado en la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas.

El artículo 6to. de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9no., que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte, el inciso 2do. del nral 2do. del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial.”

Entonces, como el acuerdo al que han llegado las partes se encuentra ajustado a derecho sustancial y el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de dar por terminado su matrimonio civil por mutuo acuerdo, pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este judicial precedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita.

VII. RESUMEN

Se decretará el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio, se ordenará la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, no se

condenará en costas a ninguna de las partes y se dispondrá aprobar el acuerdo a que han llegado los señores **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** y **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA** tal y como se relacionó arriba.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por la señora **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.335.799, y el señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro.75.085.883, mediante escritura pública nro. 929 del 12 de diciembre de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas y registrado en la misma notaría y fecha bajo el indicativo serial Nro. 06792160, por la causal del mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se **DECLARA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que cada una de las partes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas bien sea dentro o fuera del país.

CUARTO: OFICIAR a las notarías respectivas, para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges que se lleva en la Notaría Única del Círculo de Villamaría, Caldas, bajo el indicativo serial nro. 06792160 del 12 de diciembre de 2015. También se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento de las partes.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los señores **BIBIANA RESTREPO OTÁLVARO** y **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**, con respecto al menor **NICOLAS ARIAS RESTREPO**, consistente en:

*“Igualmente declaramos que hemos llegado al siguiente acuerdo con respecto a nuestro hijo en común menor de edad **NICOLAS ARIAS RESTREPO**, en vigencia del matrimonio en cuanto a **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, Y PATRIA POTESTAD**, de que trata el artículo 411 del Código Civil:*

En lo atinente a los alimentos debidos al otro cónyuge (artículo 411 del Co. Civil y siguientes) acordamos que ninguno se debe alimentos con respecto al otro, por tener nuestro patrimonio independiente cada uno, y que nuestra residencia será separada bien sea dentro o fuera del país.

*Que el menor de edad **NICOLAS ARIAS RESTREPO**, identificado con T.I. No. 1.054.858.129 de Manizales (Caldas), y según registro civil de nacimiento obrante en el Acervo Probatorio, se determinarán así:*

*El señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA**, como padre del menor ante referido aportará como cuota alimentaria que será entregada a la madre del infante contra recibo, los primeros cinco días de cada mes la siguiente suma:*

- 1. La suma de **TRESCINETOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE** los primeros cinco días de cada mes.*
- 2. **ENTRE LOS PADRES**, acuerdan que, de los gastos ocasionales, como salud, cursos extracurriculares, útiles escolares, vestido, recreación, serán asumidos por partes iguales.*

LA CUOTA DE ALIMENTOS, SERÁ AUMENTADA EN EL PORCENTAJE QUE AUMENTE EL GOBIERNO PARA EL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE CADA AÑO.

- Con relación a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor será asumida por la señora **BIBIANA RESTREPO OTALVARO** (Madre del menor).*
- Con relación a la **PATRIA POTESTAD**, será asumida por ambos padres.*
- Con relación a la **REGULACIÓN DE VISITAS**, las mismas quedaran así:*

El padre visitará a su hijo de manera permanente, sin ninguna restricción, recogéndolo y regresándolo a la casa materna. Además, podrá visitario, los fines de semana sin ninguna restricción. Ninguno de los padres, cercenará el derecho al menor, y darán la correspondiente autorización para el permiso de salida del país al mismo infante.

(...) CONVENIO DE LOS CÓNYUGES

PRIMERO: En lo atinente a los alimentos debidos al otro cónyuge (artículo 413 y siguientes del Código Civil) acordamos que el señor **JUAN DAVID ARIAS GARCÍA, NO SUMINISTRARÁ** a la señora **BIBIANA RESTREPO OTALVARO**, cuota de **ALIMENTOS**, ya que cada uno solventará sus propias necesidades alimentarias.

SEGUNDO: Que ambas partes, harán todos los tramites judiciales y legales, para realizar la **Disolución Y Liquidación de la Sociedad Conyugal ante su Honorable Despacho.**”

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7030367c59c04c3cea8aaafeca5961143e078f5d4807ea3932c2843c56c6967**

Documento generado en 25/01/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>